



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el **inciso 2 del artículo 440 del Código General del Procesos**; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **DIEGO ANDRÉS CABRERA OLARTE**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del **21 de enero de 2022**, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de la orden de pago, pero no canceló la obligación ni formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al **inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso**; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, **(i)** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, **(ii)** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **(iii)** practicar la liquidación del crédito y **(iv)** condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor –pagaré– que reúne los requisitos atrás comentados y, notificó al demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el **artículo 444** del **Código General del Proceso**.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el **artículo 446** del **Código General del Proceso**.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$3.870.000**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2021-01149-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdb22b32f41c8cdb69d44d6fc50d8796de562f6b735cf05210a4439c30efd16**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución pretendida si no fuera porque se observa lo siguiente:

En el escrito de demanda y posterior subsanación, se hizo referencia a que el correo electrónico de notificaciones de la ejecutada es cesirodri16@hotmail.com, sin embargo, el enteramiento de la orden de apremio se realizó por medio del email cecirodri16@hotmail.com, dirección que al parecer guarda concordancia con el que obra en uno de los anexos de la demanda.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante deberá aclarar tal situación, previo a seguir adelante con el trámite procesal, ello en aras de garantizar los derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción que le asisten a la demanda.

Efectuada la precisión requerida, se proveerá conforme en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2022-00019-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0429e4ceb0477f14b162a9caa5715fd6789fd7734c766ab537909cf8d90bce99**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ** al poder conferido por la entidad demandante, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el **artículo 76 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2022-00019-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85537f126bfbeb64e56dec96296d050350ccc67464342a7176b6455e4a3bc9d2**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ** al poder conferido por la entidad demandante, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el **artículo 76 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2022-00025-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5f00880538f0153b88af70496de8fe6c70c00e1adfa5dce4ab0851655a5b24**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el **inciso 2 del artículo 440 del Código General del Procesos**; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOP HUMANA**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **IRISSET BERENA MOLINA LADINO**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del **18 de febrero de 2022**, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de la orden de pago, pero no canceló la obligación ni formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificada la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al **inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso**; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, **(i)** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, **(ii)** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **(iii)** practicar la liquidación del crédito y **(iv)** condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor –pagaré– que reúne los requisitos atrás comentados y, notificó a la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el **artículo 444** del **Código General del Proceso**.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el **artículo 446** del **Código General del Proceso**.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$730.000**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2022-00025-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69191b123fd716df6c1e034592b9c12d90fcabd15496f722ab0cb0d01df0b608**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CARLOS ANDRÉS PUENTES PÉREZ**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$55.940.904 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **17 de enero de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.
3. Por la suma de **\$6.855.630 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados señalados en el título valor adjuntado.
4. Por la suma de **\$409.437 pesos**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados indicados en el pagaré aportado.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00147-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09519f2a467fc6e8afee76424be89bdc313c100fbb2c9a6df353af4eba63afd**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ÉDGAR ENRIQUE ESTUPIÑÁN QUEVEDO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ÉDGAR GARCÍA ARIAS**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$30.000.000 pesos**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio **No. LC-211 9835709** allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **22 de enero de 2022** y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de **\$30.000.000 pesos**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio **No. LC-211 9835710** allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **22 de enero de 2022** y hasta cuando se cancele la deuda.

3. No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses remuneratorios por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro los títulos valores allegados, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**. El extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANA PATRICIA DAZA BERMÚDEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00154-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e40fa2e0c98cd788855fddd19c9a0b56bd8c181376ba0e3c6bfc115ed549d3**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado del **22 de abril de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (05) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito subsanatorio del líbello genitor (**02/05/2024 3:14 P.M**), sin embargo se observa que el mismo se presentó en forma **EXTEMPORÁNEA**, toda vez que como ya se indicó, el auto inadmisorio data de **22 de abril de 2024**, con estado de **23 de abril de la misma anualidad**, cumpliéndose los **cinco (5) días** el **30 de abril de 2024** y solo hasta el día **2 de mayo de 2024** a las **3:14 P.M.**, se allegó al correo electrónico del juzgado el escrito subsanatorio; a su vez, tampoco se adjuntó la demanda debidamente subsanada en un solo escrito como se le indicó en el auto de marras, razones por las cuales, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 90 ejusdem**, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio-Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Restitución Inmueble Arrendado No. 50001-40-03-001-2024-00163-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1c82e16e03051d36b818cc823186e45d33d17ff8882405ecc6c9cf38cf6141**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el **numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015**, por remisión del **artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**; se advierte que el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora **MILETH DUEÑAS MÉNDEZ** en donde se solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de **cinco (5) días** para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del **numeral 2 de ese canon procesal, DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA LMU-706**, marca **CITROEN**, línea **C4 CACTUS**, modelo **2023**, color **GRIS ALUMINIO**, servicio **PARTICULAR**.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la entidad demandante y/o a quien éste autorice, en alguna de las instalaciones mencionadas en el escrito de la demanda, lugares que deberán ser indicados en el oficio respectivo.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** del vehículo anteriormente descrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprehensión y Entrega No. 50001-40-03-001-2024-00166-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607ffa6477203ad493063120e418e511276f4670d07cb191bcc30ba22fcac96**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad deudora y a favor de la ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FAM INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JENNIFER NATALY CHIQUIZA GONZÁLEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.718.151 pesos**, por concepto de saldo de capital respecto del primer pago de la obligación contenida en la respuesta desistimiento apartamento 801 Torres del Sol allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el **7 de octubre de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de **\$11.218.151 pesos**, por concepto de capital respecto del segundo pago de la obligación contenida en la respuesta desistimiento apartamento 801 Torres del Sol allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el **16 de abril de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de **\$11.218.151 pesos**, por concepto de capital respecto del tercer pago de la obligación contenida en la respuesta desistimiento apartamento 801 Torres del Sol allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el **16 de mayo de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CÉSAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA**, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00168-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a0f59de6e93446d53c3dedc07a8b95133d4eaf72948457e5a05521c60f8828**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendarado **22 de abril de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsanó correctamente la demanda, porque no le dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 1** del auto de inadmisión, lo anterior por cuanto se sigue presentando el mismo error dentro del escrito subsanatorio toda vez que dentro del **hecho 2** manifestó que la entidad demandante procedió a diligenciar el pagare base de la presente acción por un valor total de \$21.695.916, lo cuales corresponden a \$20.041.010 por capital, \$1.537.699 por intereses corrientes y \$117.207 por intereses moratorios, pero a renglón seguido indica que el valor de capital insoluto es de \$59.454.719, intereses de plazo de \$5.404.346 e intereses moratorios de \$962.492, valores diferentes a los indicados inicialmente; aunado a lo anterior, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 3** del proveído en mención respecto de determinar en el acápite de competencia el fuero territorial que se pretende, teniendo en cuenta el domicilio del demandado, que para el presente caso es la ciudad de **Bogotá D. C.** o el lugar de cumplimiento de la obligación.

En conclusión, la entidad demandante no subsanó en debida forma la demanda, pues si bien allega integrada la demanda y su subsanación, la misma no cumplió con lo ordenado en nuestro **Estatuto Procesal vigente**, con lo cual no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **22 de abril de 2024**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio-Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00169-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ae70f95126b06ac1ecad748ab214bcad31ad1dc1bdbe3ae904e744d7efa3ac**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado de **22 de abril de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 90 ejusdem**, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio-Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00175-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ea5474a2b1538d958299693b45648a984647ed8cd97b34243f1654910ec245**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado de **22 de abril de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 90 ejusdem**, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio-Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00177-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3a424c50bed8cd4255ff4187cc27106e5c2ea97245233449a335f00c4777aa**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **22 de abril de 2024** y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del **artículo 82 del Código General del Proceso**, así como a lo ordenado en el **artículo 390 ejusdem**, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria – Resolución del contrato de promesa de compraventa -, promovida por **RICARDO ANDRÉS MARÍN JIMÉNEZ** contra **JAIDY CAROLINA ALEJO MANCERA**.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso **verbal sumario**, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el **artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** o los artículos **291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días de traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA HELENA RUÍZ MARÍN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Resolución Contrato Promesa de Compraventa No. 50001-40-03-001-2024-00182-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc9f7c7e511031343628b0d96ed07b944de98db0c4a4a45ca9c2deb1f977ac6**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Frente a la solicitud de medidas cautelares pretendida por el extremo demandante, el Despacho habrá de **NEGAR** tales cautelas al no encontrarse enlistadas en el **artículo 590** del **Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Resolución Contrato Promesa de Compraventa No. 50001-40-03-001-2024-00182-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8e6ebddf79ff00e4bce820b3332c90f86dbe3c62296abb6e1f48b1431f5e93**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ABELARDO SARMIENTO LAVERDE**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CARLOS ANDRÉS RÍOS ARANGO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.000.000 pesos**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio **No. LC-2111 5264598** allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de diciembre de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.
3. No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título valor allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRÉS IGNACIO AHUMADA ROJAS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00183-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf624d9091c410d18b5f37921f70b5bcfbfd12b0fc4f13a63a4bb63ae169a66**

Documento generado en 20/05/2024 07:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>